



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL DE MENOR CUANTÍA – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICADO	05001-40-03-014-2021-00710-00
Demandante	MARIA LIGIA QUICENO PENAGOS
Demandados	ALIANZA MEI EMPRESAS S.A.S. LEON DE JESUS GOMEZ GOMEZ LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES
AUTO INT.	309
Asunto	Inadmite demanda

Revisada la demanda de la referencia, se concede el término legal de cinco (5) días so pena de rechazo, de conformidad con los arts. 82 y 90 del C.G.P., y Dec. 806 de 2020, a fin de que se subsanen los siguientes requisitos:

1. Deberá redactar los hechos con precisión y de manera concreta, excluyendo de ellos las argumentaciones jurídicas, los juicios de valor y las largas transcripciones de la historia clínica de la demandante. Se le recuerda a la abogada de la parte demandante que las argumentaciones jurídicas y los juicios de valor deben ubicarse en el acápite de las argumentaciones jurídicas o fundamentos de derecho. Además, la historia clínica fue aportada como prueba, por lo cual ya hace parte del expediente.
2. Deberá excluir de las pretensiones las argumentaciones fácticas y jurídicas, así como los juicios de valor. En las pretensiones solo debe incluirse lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad, todo lo demás deberá ubicarse o bien en el acápite de los hechos, si se trata de fundamentaciones fácticas, o bien en el acápite de argumentaciones jurídicas o fundamentos de

derecho, si se trata de consideraciones de índole normativo. Estas argumentaciones también podrían ser incluidas como fundamento del juramento estimatorio.

3. Deberá acumular debidamente las pretensiones extrapatrimoniales. En primer lugar, tanto lo que denomina la demandante "daños por la aflicciones, preocupaciones y afectaciones", como los "daños psicológicos", son conceptos jurídicamente equivalentes, a saber: perjuicio moral subjetivo, por lo que no hay razón para solicitar dos valores diferentes por el mismo concepto. Ahora bien, el llamado daño físico en la corporalidad es incompatible con el daño a la vida en relación¹. En este sentido, solo puede pretenderse un valor por perjuicio moral subjetivo, y un valor por perjuicio moral objetivizado (bien sea por concepto de daño a la salud -corporal, fisiológico o biológico- o bien por concepto de daño a la vida en relación).
4. Teniendo en cuenta lo subsanado en los numerales anteriores, estimará nuevamente la cuantía del proceso, para determinar el trámite a seguir y la competencia.
5. Aportará nuevamente el Informe de accidente de tránsito escaneado en una mejor calidad, toda vez que el aportado no es completamente legible.
6. Aportará el poder en debida forma, bien sea con presentación personal de conformidad con el art. 74 del C.G.P., o bien con la constancia de haber sido conferido a través de un mensaje de datos siguiendo los derroteros del art. 5 del Dec. 806 de 2020.
7. Aportará constancia del envío **simultáneo** de la demanda con sus anexos a los demandados ALIANZA MEI EMPRESAS S.A.S. y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, de conformidad con lo establecido en el art. 6 del Dec. 806 de 2020.

¹ Ver Sentencias de unificación del 14 de septiembre de 2011, las cuales ha tomado de referencia la jurisprudencia civil en materia de tipología del daño.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda VERBAL DE MENOR CUANTÍA – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, promovida por MARIA LIGIA QUICENO PENAGOS en contra de ALIANZA MEI EMPRESAS S.A.S., LEON DE JESUS GOMEZ GOMEZ y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES.

SEGUNDO: Se reconoce personería para actuar a la abogada **Gloria Esther Ruiz Guerra**, en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFIQUESE,

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO

JUEZ

JD

Firmado Por:

Jhon Fredy Cardona Acevedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 014

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
05001 40 03 014 2021 00710 00
JD*

Código de verificación: **b6fa1a530218492f9e734cb0831de22c54696c9630e24d1b4c02e3628c35ef43**

Documento generado en 29/03/2022 03:56:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>